



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-7-2022

### INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El diez de agosto de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030522001564**, requiriendo:

*“Deseo saber el nombre y adscripción de los jueces que asistieron al evento denominado Diálogos Sobre el Sistema de Justicia Penal con el Reino Unido, 2021, así mismo quiero saber el nombre y adscripción de los jueces que asistirán al evento denominado, Diálogos Sobre el Sistema de Justicia Penal con el Reino Unido, 2022.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/0303/2022**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3253/2022 de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Relaciones Institucionales que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe.** Por oficio CGAP/DGRI/145/2022 de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Dirección General de Relaciones Institucionales señaló lo siguiente:

*[...]*

*Con fundamento en los artículos 68 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle en tiempo y forma lo siguiente:*

*Como resultado de la participación de este Alto Tribunal en las actividades del Año Dual México–Reino Unido 2015, se estableció una estrecha relación de cooperación entre los poderes judiciales de ambos países, que pronto dio lugar a la organización de conferencias y conversatorios para posteriormente convertirse en un seminario anual con talleres prácticos, permitiendo a los participantes de ambos países contar hoy con un espacio formativo para mejorar sus habilidades, identificar mejores prácticas y compartir retos.*

*Así, ambos países han impulsado el intercambio de conocimientos, experiencias y prácticas en materia de justicia penal, con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora de ambos sistemas judiciales a través de talleres prácticos.*

*El encuentro está articulado para desarrollarse en dos etapas, una abierta al público en general y otra para integrantes del Poder Judicial de la Federación (PJF) como jueces, magistrados, defensores públicos y secretarios de estudio y cuenta. En la primera se desarrolla la ceremonia de inauguración y la conferencia magistral por un Juez británico. En la segunda etapa se llevan a cabo sesiones de trabajo de forma cerrada. Se organizan dos grupos de trabajo en los cuales se analizarán casos prácticos distribuidos previamente con el objetivo de que los juzgadores del Reino Unido y los participantes mexicanos compartan su experiencia en la atención de casos similares resueltos bajo el modelo adversarial británico. Al finalizar las sesiones de trabajo, los dos grupos se reúnen en sesión plenaria de conclusiones para intercambiar ideas y reflexiones a partir de las preguntas planteadas en los casos prácticos (sic)*

*En ese contexto y atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia por COVID-19, la edición 2021 se celebró de manera virtual los días 24, 25, 26 y 27 de agosto. A la ceremonia de inauguración asistió el Ministro Presidente Arturo Zaldívar, Ministro José Fernando Franco González Salas, la Jueza Maura McGowan del Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, Lord Anthony Hughes de Ombersley, Ministro en retiro de la Suprema Corte del Reino Unido, Sir Nicholas Blake, Juez en retiro del Tribunal Superior de Inglaterra y Gales y Excmo. Sr. Jonathan Benjamin, Embajador del Reino Unido en México. La etapa de talleres se desarrolló vía zoom los días 25 y 26 de agosto. El programa del evento puede ser consultado de manera pública en el siguiente enlace:*

*<https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/dialogos-reino-unido/2021/programa>.*

*Ahora bien, la persona solicitante tiene interés de conocer **‘el nombre y adscripción de los jueces** que asistieron al evento denominado Diálogos Sobre el Sistema de Justicia Penal con el Reino Unido, **2021**, así mismo quiero saber el*



**nombre y adscripción de los jueces** que asistirán al evento denominado, *Diálogos Sobre el Sistema de Justicia Penal con el Reino Unido, 2022* (sic)

Al respecto, se considera que los datos relativos a los **nombres y cargos de los participantes** en esta actividad académica **constituyen una información confidencial** con fundamento en los artículos 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública.

Acerca del carácter confidencial del nombre de las personas registradas en eventos académicos organizados por esta Suprema Corte, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal al resolver el expediente Varios CT-VT/A-9-2022 ha indicado lo siguiente:

*‘Conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales, a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como oponerse a su difusión.*

*De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o sujetos obligados.*

*Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados.*

*Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones de la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia.*

*Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad señalada por el centro de Estudios Constitucionales respecto de la lista de las personas que no fueron admitidas al diplomado ‘Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da Edición’, tomando en cuenta que el nombre de las personas constituye un dato a partir del cual es posible identificarlas o hacer identificables a dichas personas, lo que tiene fundamento en el artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la Materia.’*

*Asimismo, este Alto Tribunal, al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-2-2014, el Comité Especializado de Ministros concluyó que el nombre de las personas que asistieron a un diplomado también es objeto de protección puesto que se trataba de nombres relacionados con una actividad académica y ‘porque las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos’.*

*Por tanto, los nombres y cargos de los participantes en la actividad académica 'Diálogos Sobre el Sistema de Justicia Penal con el Reino Unido' deben clasificarse como confidenciales, pues los datos solicitados hacen identificables a las personas, máxime que su intención es la de acudir a un evento académico que desde un inicio se señaló su carácter de no difusión.*

*Por su parte, la edición 2022 está programada para llevarse a cabo el próximo 23, 24, 25 y 26 de agosto, por lo que la información solicitada aún no se ha generado. Sin perjuicio de ello, le son aplicable (sic) los argumentos expuestos en los párrafos anteriores.*

*Finalmente, esta Dirección no está en posibilidad de indicar la modalidad de su disponibilidad o el costo de reproducción de la información relativo a los nombres y datos de los jueces federales que participaron en la actividad académica materia de consulta derivado del carácter confidencial de la información.  
[...]"*

**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3570/2022 de uno de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## CONSIDERACIONES:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley



General de Transparencia; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, se requiere conocer el nombre y adscripción de *los jueces* que asistieron al encuentro denominado *Diálogos sobre el Sistema de Justicia Penal con el Reino Unido 2021*, así como el nombre y adscripción de *los jueces* que asistirían a la edición 2022 del referido evento (a la fecha de presentación de la solicitud, diez de agosto de dos mil veintidós, y de la respuesta del área vinculada, dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el evento aún no se llevaba a cabo).

En respuesta, la Dirección General de Relaciones Institucionales clasificó como información confidencial los nombres y los cargos de las personas participantes en la edición 2021, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que ambos datos hacen identificables a las personas, en relación con su asistencia a un evento académico.

En cuanto a la edición 2022, señaló que se llevaría a cabo del veintitrés al veintiséis de agosto por lo que a la fecha de la solicitud (diez de agosto de dos mil veintidós) la información solicitada aún no se había generado; no obstante, en cualquier caso, le serían aplicables los argumentos expuestos.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia vinculada se tiene presente que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas

e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>1</sup>.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, se

---

<sup>1</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

<sup>2</sup> **“Artículo 6º** [...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia, 113<sup>4</sup> de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX<sup>5</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos

---

<sup>3</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>4</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>5</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]”

16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>6</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>7</sup>, de la Ley General de Transparencia. Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>8</sup> de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>7</sup> “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>8</sup> “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se resalta que respecto del *nombre de las personas que se registran para eventos académicos* organizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Órgano Colegiado se ha pronunciado en el sentido de que son confidenciales, al resolver los asuntos CT-VT/A-9-2022<sup>9</sup>, CT-VT/A-4-2019<sup>10</sup> y CT-CI/A-2-2017<sup>11</sup>.

Para robustecer lo anterior, se retoma lo expuesto por el Comité Especializado de Ministros al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-2/2014<sup>12</sup>, en el que se analizó la clasificación de información relacionada con las personas asistentes a un Diplomado.

Al respecto, en lo que resulta aplicable al presente caso, el Comité Especializado de Ministros argumentó que “el tratamiento de datos personales debe realizarse con especial cuidado porque [de acuerdo con lo señalado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares] ‘se presume que existe una expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes’”.

Dicha resolución agregó que los datos de carácter personal contenidos en las listas de asistencia fueron otorgados voluntariamente por las personas participantes con fines meramente académicos, por lo que “las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos, es decir, no puede estimarse que exista un consentimiento ni expreso ni tácito para la divulgación de dicha información” por lo que se debían proteger y resguardar.

<sup>9</sup> Se clasificó la lista de las personas que no fueron admitidas al Diplomado “Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da. Edición”. Disponible en: [CT-VT-A-9-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>10</sup> Se clasificó la “información relativa a la lista de las personas que acuden a los eventos de las Casas de la Cultura Jurídica”. Disponible en: [CT-VT-A-4-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>11</sup> Se clasificaron “los nombres de las personas asistentes a los eventos de la Casa de la Cultura Jurídica en Colima”. Disponible en: [CT-CI-A-2-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>12</sup> Disponible en: [rev02-2014-vpRECURSO.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

A mayor abundamiento, en el “AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL Registro de asistentes a eventos organizados por la DGRI”<sup>13</sup>, se señala que la Dirección General de Relaciones Institucionales podrá recabar datos personales como: “a) Nombre(s) y apellido(s) del solicitante. b) Correo electrónico. c) Teléfono fijo o celular. d) Firma. e) Institución a la que pertenece. f) Cargo.”, con la finalidad de **registrar a las personas asistentes a eventos** y enviar invitaciones a eventos futuros, por lo que la expectativa que tienen las personas que proporcionan sus datos es, precisamente, que éstos serán tratados únicamente para efectos del registro y, en su caso, para recibir información de eventos futuros; no así para divulgar estos datos a terceras personas.

Ahora bien, conforme a la respuesta del área vinculada queda claro que el evento de mérito tiene un carácter académico, en virtud de que es un “seminario anual con talleres prácticos” que permite a los participantes de México y el Reino Unido “contar hoy con un espacio formativo para mejorar sus habilidades, identificar mejores prácticas y compartir retos”.

En este sentido, este Comité de Transparencia confirma la confidencialidad señalada por la Dirección General de Relaciones Institucionales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto del nombre y cargo de las personas que participaron en la actividad académica *Diálogos sobre el Sistema de Justicia Penal con el Reino Unido*, en la edición 2021.

Lo anterior, tomando en cuenta que, a partir de dichos datos o, al relacionarse con otros, se podrían identificar o hacer identificables a las personas participantes, lo que se debe evitar, porque este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.

---

<sup>13</sup> Disponible en: [Microsoft Word - AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL \(aprobado 190226\).docx \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-7-2022

Finalmente, en cuanto a los datos relativos del nombre y cargo de las personas que participaron en la actividad académica *Diálogos sobre el Sistema de Justicia Penal con el Reino Unido*, en la edición 2022, es correcta la respuesta del área vinculada, en el sentido de que si a la fecha de presentación de la solicitud (incluso, a la fecha de la emisión de la propia respuesta) todavía no se había celebrado el evento, entonces aún no se había generado la información, por lo que no puede ser materia de pronunciamiento en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información referida en el considerando segundo de esta resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

5vczgxckivDhoU5vKhRbxWuasFxuOSAIRwSGe4xaks=

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

5vczgxcckivDhoU5vKhRbxWuasFxuOSAIRwSGe4xaks=